

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este Bogotá, 13/08/2015

No. de Registro **20155500505651** 

No. de Registro **20155500505651** 

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
PETROCCIDENTE LTDA
CALLE 2 SUR No. 33A - 22 SAN FRANCISCO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14669 de 31/07/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 34952 DE 22/12/2014 DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Provectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. (814669 DE STUR 21)

Por la cual se ordena Revocar el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA** identificada con el número de NIT 835001410 - 0

### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, numeral 3 del artículo 86 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en virtud del Artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Que el Artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (lo subrayado encuentra fuera del texto original).

Por la cual se ordena Revocar el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA identificada con el número de NIT 835001410 - 0

Que el Artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. ".

Que el Artículo 47 la Ley 1437 de 2011 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que así mismo el Artículo 51 de la precitada Ley, determina "las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas."

#### **HECHOS**

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las facultades conferidas en el Numeral 1 y 2 del Artículo 27 de la Ley 1 de 1991, habilito en la página web de la Superintendencia el programa *"TAUX- Tasa de Vigilancia"*, software que les permite a los vigilados, diligenciar el certificado de ingresos brutos, generar paz y salvo, registro de pago, consulta de obligaciones y registrar autoliquidación.

Que mediante Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero de 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, publicada en el Diario Oficial No 49075; Se le informa a los vigilados, la obligación de registrar los ingresos brutos operacionales percibidos en el año 2013 al sistema TAUX, a partir del 25 de febrero, hasta el 20 de marzo del 2014.

Que Así mismo la circular en mención estableció que "(...) En el caso de que no se encuentre registrado en el software, proceder de acuerdo al manual usuario TAUX"

(...) los ingresos certificados correspondientes al periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia de la vigencia 2014, por

Por la cual se ordena Revocar el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA identificada con el número de NIT 835001410 - 0

consiguiente deben ser fidedignos y reflejar el resultado integramente de la actividad de transporte"

"(...) la información aquí requerida es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en la ley 336 del 1996 literal c) y parágrafo del artículo 46"

Que por medio memorando No.20145000109293 del 10 de diciembre del 2014, el Coordinador del Grupo de Recaudos, remite la relación de empresas que presuntamente incumplieron con la obligación de presentar la certificación de ingresos brutos operacionales a través del sistema TAUX, del año gravable 2013 en las fechas y formas indicadas en la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte y se solicita adelantar las acciones a las que haya lugar.

Que el 22 de diciembre del 2014, se expidió el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952, en contra la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, por haber incumplido presuntamente su deber de presentar la certificación de ingresos brutos operacionales a través del sistema TAUX, correspondiente a la vigencia fiscal 2013, conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 03 del 25 de Febrero del 2014, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte,

Que el Auto No. 034952 del 22 de diciembre del 2014,en su parte motiva tiene como fundamento jurídico el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 y ordena iniciar el proceso sancionatorio teniendo en cuenta la indagación preliminar.

### MARCO NORMATIVO A CASO CONCRETO

Que el numeral 22 del Artículo 189 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la Republica como "Jefe de estado, Jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa tiene como función: "(...) 22, Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

Que el del Artículo 365 de la Constitución Política, establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y que este debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Artículo 66 de la Ley 489 de 1998, establece que "las superintendencias son organismos creados por la ley con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica que cumplen funciones de inspección vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el presidente previa autorización legal.."

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y las otorgadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Adicionalmente, la Supertransporte está facultada para tomar medidas a las que haya lugar, para enmendar irregularidades de orden jurídico, técnico, contable, económico y administrativo que tengan que ver tanto con la prestación del servicio público de transporte, como con la formación y el funcionamiento de las empresas que lo prestan, concediéndole así estas atribuciones de manera integral.

Que según los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, conceptos de inspección, vigilancia y control, que se atribuyen a la Superintendencia de Sociedades para vigilancia

Por la cual se ordena Revocar el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA** identificada con el número de NIT 835001410 - 0

subjetiva de las sociedades mercantiles, los cuales deben ser aplicados por la Superintendencia de Puertos y Transporte en concordancia con lo preceptuado en la sentencia C -746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado y el Artículo 228 de la Ley 222 de 1995, por tener la competencia general e integral tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio, como en el subjetivo relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que con fundamento en lo manifestado en el marco normativo procederá este Despacho a pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por tal razón cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección , control y vigilancia por parte de esta entidad , en los términos de la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que pueda ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo en cuanto a la persona que presta el servicio por tal razón, es necesario establecer:

Que teniendo en cuenta el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...) y como consecuencia de la renuencia de los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control a dar cumplimiento a esta solicitud, se debe dar aplicación al Numeral 3 del artículo 86 de la misma disposición, otorga a la Superintendencia de Puertos y Transporte (..) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Por tal razón y con el objetivo de velar por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es deber de la administración ser garante del debido proceso y derecho a la defensa, se establece que el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, desconoce el principio de especialidad, debido a que sustancialmente se debe aplicar el numeral 3 del artículo 86 de la ley 222 del 1995, ya que es la norma especial aplicable y no el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo que se establece en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, el Auto apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014 desconoce la facultad otorgada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, lo cual configura un quebrantamiento a lo estipulado en la norma especial y en consecuencia este despacho determina procedente emitir un acto administrativo Revocando el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA** identificada con el número de NIT 835001410 - 0

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

5

Por la cual se ordena Revocar el Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA identificada con el número de NIT 835001410 - 0

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar Auto de apertura de indagación preliminar No. 034952 del 22 de diciembre del 2014, en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA identificada con el número de NIT 835001410 - 0, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa PETROCCIDENTE LTDA Identificada con número de NIT 835001410 - 0 en su domicilio principal en la dirección CLL 2 SUR # 33A-22 SAN FRANCISCO en BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA,, En cumplimento del articulo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO TERCERO: Ordenar el archivo del expediente

ARTICULO CUARTO: Por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, Remítase copia del proceso de notificación a esta Superintendencia Delegada de Puertos para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

014669 37 JUL STE

# NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mercy carina MARTÍNEZ BOCANEGRA

Superintendente Delegada de Puertos

Proyectó: July Estefany Carrillo Moreno



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **PETROCCIDENTE LTDA** CALLE 2 SUR No. 33A - 22 SAN FRANCISCO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500471331



**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14669 de 31/07/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCION No. 34952 DE 22/12/2014 DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro partieular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 62593\CITAT 14558.odt



### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
PETROCCIDENTE LTDA
CALLE 2 SUR No. 33A - 22 SAN
FRANCISCO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA



18 AGO 2015

DEVOLUCION

COMBIC CIOMIEI TO

1300 VALENCIA RE [1

14 16.976.133 355

JU 460 R.

Oficina principal - calle 63 No. 9<sup>a</sup> - 45 Bogotá D.C Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615 www.supertransporte.gov.co